JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que, para continuar con el trámite normal del proceso, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, dar alcance en su integridad al auto de fecha 12 de julio de 2022, en el entendido de allegar el informe de valoración de apoyos del señor LUIS ALFONSO BARRIOS JARA. La cual podrá ser realizada por entes públicos (Defensoría del Pueblo, Personería o entes territoriales o privados) siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE**:

Requerir al extremo demandante con el fin realice la diligencia de allegar el informe de valoración de apoyos del señor LUIS ALFONSO BARRIOS JARA. Lo anterior, en aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado.

Por Secretaría Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b362a49d75a382c9ae6f93bf955ec2d9d01c4ecd87cdd87ee59cd31b6f2ff2**
Documento generado en 27/04/2023 10:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la reiteración que hace el apoderado judicial de la heredera MARIA ELIZABET APOLINAR JIMENEZ, estese a lo dispuesto en auto de fecha 13 de abril de 2023.

Ahora, si bien es cierto el Estatuto Tributario exige la acreditación del albacea o heredero con administración de bienes o curador de herencia yacente, el Código General del Proceso, determina las reglas para ejercer la administración de los bienes herenciales (artículo 496 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6558c604280ad9e8eab6550fc684ed63a3ca41e57cc6a516648397dc9b57e8e5**
Documento generado en 27/04/2023 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que a la fecha no se ha emitido auto relacionado con los memoriales (Contestaciones de demanda).

Téngase por contestada la demanda visto a folios 51 al 54, por parte de los demandados señores ANDREA LOAIZA PUENTES, CARMEN YALILE LOAIZA PUENTES, JOSE MANUEL LOAIZA PUENTES, MARTHA CECILIA LOAIZA PUENTES, JOSE TITO LOAIZA VIÑA y ANDREA MAYERLY LOAIZA GUERRERO, a través de apoderada judicial.

Para ello, reconózcase personería a la doctora ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de los antes demandados, en los términos y fines del poder conferido.

Así mismo, téngase por contestada la demanda por la señora SUNILDA TRIGOS ACOSTA vista a folios 63 al 64, a través de apoderado judicial. Reconózcase personería al doctor OCTAVIO AREVALO TRIGOS como apoderado judicial de la aquí mencionada en los términos y fines del poder conferido.

De otro lado, para dar alcance a lo manifestado en escrito visto a folio 85 respecto a que el despacho indique cómo realizar la prueba de ADN, sea el caso indicarle a los interesados que en radicado 50573318400120180004900 en un trámite de la misma naturaleza, la Dirección Regional Bogotá, Grupo Genética Forense, a través de la Coordinadora manifestó lo siguiente:

> *"Solo en los casos en que no es posible contar con muestra directa del presunto padre (cremado) se debe recurrir a otras opciones de análisis genético tratando de reconstruir el perfil genético del presunto padre (cremado), para esto se requiere contar con las muestras de los familiares contemplados de forma estricta y completa en alguna de las opciones que se citan a continuación:*
>
> *Opción 1:Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los (2) padres biológicos del presunto padre junco con la muestra del demandante y su respectiva madre.*
>
> *Opción 2: Muestras (sangre ó restos óseos) tomados a mínimo (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.*
>
> *Opción 3: Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.*

Opción 4: Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem, tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Opción 5: Contar con biopsia existente del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario, que garantice la cadena de custodia de la muestra tomada, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.

Es de tener en cuenta que los resultados del estudio genético están sujetos a la calidad del ADN que se obtenga de las muestras óseas o si es el caso, biopsias, por su estado y las condiciones de preservación.

Por otra parte el laboratorio de Genética Forense para emitir los resultados, se basa en las relaciones biológicas existentes entre los familiares y la individualización e identificación de las muestras óseas exhumadas, declaradas por su despacho."

En ese orden de ideas, se debe intentar una de esas opciones. En caso de no ser posible, no habrá otra opción sino la exhumación del cuerpo para efectos de emitir sentencia que en derecho corresponda.

De otro lado, nuevamente requiérase a los interesados para que cumplan con la carga procesal respecto a emplazar a los herederos indeterminados del señor JOSE TITO LOAIZA MORALES (Q.E.P.D.), para efectos de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8c4244841951fc604e9272d4a9b1e298966002cfc5e8914a483c1cb2f52220**

Documento generado en 27/04/2023 10:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito enviado vía correo electrónico institucional, el pasado 18 de abril del 2023, visto a folio 87, en el sentido de "(...) *autorice El retiro del pago por concepto de alimentos, realizado en el banco agrario."*

Por Secretaría dese alcance a lo solicitado ingresando a la plataforma de depósitos judiciales del banco Agrario, con el fin de verificar la relación de depósitos judiciales relacionados pendientes de pago, dentro del proceso 2022-00014-00.

NOTIFIQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75da89a4f7c8b0aa2129794dcba08b8f6661be6fd659c5b73daba4edf06c2822**
Documento generado en 27/04/2023 10:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada DIANA CRISTINA YAGUARA TAPIA.

Para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible evacuar la consagrada en el artículo 373 de la misma codificación, **señálese la hora de las 09:00 a.m., del día 8 de junio del año 2023**, audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**.

Se advierte a las partes para que comparezcan con sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso. A la parte, apoderado o Curador que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes **recomendaciones**:

a.- Disponer de buena señal de internet.

b.- Disponer de equipo electrónico.

c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.

d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.

e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.

f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.

g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).

h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y **ESPERAR** a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho le autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f61e38dd6440e34e27bbd085f6df9ad2f12af96ba72cc7cc5e6f47122d0bb80**
Documento generado en 27/04/2023 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés(2023).

Atendiendo el escrito allegado vía correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023 en el que el memorialista informa al despacho que por error propio de éste identificó el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-121466, siendo el número correcto y/o verdadero 470-161466, error que se evidenció en el numeral segundo del auto de fecha 9 de marzo que decretó medidas cautelares.

En consecuencia, conforme a lo informado, se aclara el numeral dos (2) del auto de fecha 9 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que la medida allí decretada es sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-161466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y no la matrícula inmobiliaria que allí se indicara.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c97a31026be4282bd428c4711f215f0b738df09254c86760d6025fbbc721e9b**
Documento generado en 27/04/2023 10:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 28 de septiembre de 2022, fue decretada la prueba de ADN; y como quiera que se cuenta con el cronograma de fechas del año 2023, para la toma de muestras, el despacho **dispone**:

Por secretaría cítese a las partes, para que comparezcan al Hospital local, Unidad Básica de Medicina Legal, carrera 6 con calle 8 de esta ciudad, a la **hora de las 08:00 am del día 26 de junio de 2023**, para el examen de ADN, para lo cual se deberá acompañar el Formato FUS.

Adviértase a las partes, para que acudan a la toma de muestras, con las debidas medidas de bioseguridad.

Hágase saber al demandado que de no comparecer a la fecha y hora señalada para la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577486db8bb37e8603886c5f244e30bdd408cb307ef00b91eee21eb0d74f37e7**
Documento generado en 27/04/2023 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandante contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora HERMELINDA LÓPEZ VERNAL a través de apoderada judicial contra del señor JORGE EMIRO RAMIREZ.

I. ANTECEDENTES:

El auto recurrido es el fechado como en el introito quedó anotado, mediante el cual se determinó correr traslado de las excepciones de merito propuestas, así como rechazar las excepciones de merito propuestas.

Descansa la inconformidad de la recurrente en el siguiente sentido:

Que el demandado recibió notificación de la demanda junto con los anexos de la misma y auto admisorio de la demanda el día 19 de enero de 2023, de manera personal tal y como lo demuestra su firma de recibido en la guía de empresa de correo nacionales, tal como lo aporto al despacho.

Que el demandado no dio contestación a la demanda en los términos que dispone el artículo 291 del C.G.P, en el entendido que es de 12 días contados a partir del día siguiente del recibo de la notificación de acuerdo a la nueva normatividad ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el art. 289 del C.G.P., establece, imperativamente, que *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. …"*

Esta determinación, nos remite directamente a observar uno de los principios más valiosos de la ley procesal como es, el de la Publicidad. Dicho principio es el más representativo en un estado democrático y participativo, ya que, en virtud de éste, es como las determinaciones judiciales adoptadas por el juzgador se ponen en conocimiento de los usuarios de la justicia para poder hacer efectivos así, de este modo, toda una serie de derechos procesales consagrados a favor de quienes someten sus asuntos judiciales a consideración del poder jurisdiccional.

Así mismo, se llega a provocar el desarrollo del fundamental derecho que consagra el art. 29 de la Carta Política, esto es, el derecho fundamental al debido proceso, especialmente en lo tocante a los temas exaltados por el constituyente del derecho de audiencia y de defensa. -

De otro lado, de igual importancia es la regla procedimental que establece el artículo en comento (289 del C.G.P.), al señalar, en su inciso final que "(...) *ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado*"., con lo que, de rotunda manera, se proscribe del derecho adjetivo la obligatoriedad en el cumplimiento o acatamiento de disposición judicial alguna que previamente no hubiere sido anunciada a los asociados conforme a las ritualidades prefijadas en el código que regula el proceso.-

Por tanto, y para efectos de ser surtidas las notificaciones que deban materializarse respecto de los sujetos demandados en los procesos civiles, los arts. 291 y 292 del C.G.P. donde se establecieron, cómo deben darse los debidos pasos con fines de notificar al extremo pasivo de la acción, para así hacerle efectivamente oponible la determinación adoptada por el Despacho frente al punto jurídico puesto en su conocimiento, e hilando lo inicialmente determinado, hacer que ésta produzca los efectos propios. -

Las anteriores elucubraciones se entienden indispensables para ilustrar el potísimo contenido de valor que las diligencias de notificación tienen de cara al proceso en lo que atañe a su legitimidad. -

En el presente asunto diremos que obra a folio 33 Certificación de entrega remitida por la empresa de mensajería envía, la cual viene acompañada de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, Así mismo, *informa que el envío fue entregado el 19 de enero de 2023, Recibido firma (anexo prueba entrega).*

Lo precedente en virtud a que una vez fue enviada la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. dada la normatividad que rige la materia de notificaciones, la apoderada teniendo en cuenta que opto por el medio tradicional, debió efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, a efectos de tener por notificado al extremo pasivo. Situación está que no ocurrió al interior del proceso.

Menos aún, se observa que se hubiese cumplido por la recurrente, la forma de notificación de que trata el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dice:

> *"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> *PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

Conforme a la norma transcrita y lo manifestado en el acápite de NOTIFICACIONES del escrito de demanda, en este no se informa correo electrónico del señor JORGE EMIRO RAMIREZ, es decir, tampoco cumplió con los presupuestos de la norma transcrita.

Es por ello, que el despacho en auto de fecha 7 de febrero de 2023, al haber acudido la parte demandada a través de apoderado judicial, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado auto este que no fue motivo de cuestionamiento alguno.

Lo anterior denota que la recurrente pretende realizar un hibrido de notificaciones y peor aún intentar que el despacho se lo acepte.

Por lo anterior, y como quiera que existe un normal desarrollo de la notificación del auto admisorio en este asunto, y el auto de fecha 7 de febrero de 2023, fue emitido conforme a derecho, el despacho no acogerá el reproche elevado.

Así, por lo que antecede, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López – Meta.,

RESUELVE:

1.- No revocar, por las razones expuestas en marras, el auto objeto del presente ataque.-

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98014a307eaf6e5a587c3a02bd106c054afb50174383fab4b63e8ca0edb5077**
Documento generado en 27/04/2023 10:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a resolver la solicitud de secuestro (Folio 13 cuaderno Medidas Cautelares), para ello se tiene que:

De conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso, tan solo puede llevarse a cabo una vez allegado al proceso el oficio de registro del embargo y el certificado de libertad y tradición donde conste la anotación.

Revisadas las diligencias, no obra lo citado renglones atrás, por lo que deviene improcedente lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ab62fbfa1ef0dd1a27174275269ee4ee3fe274134b287923e1a9eb982d0abe**
Documento generado en 27/04/2023 10:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Puerto López - Meta, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado vía correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, el cual viene acompañado de poder respecto del demandado señor ENRIQUE AUGUSTO DE LA ROSA BLANCO, ténganse **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admite demanda de fecha 24 de noviembre de 2022, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso; hágase saber a la parte demandada que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, el día que se notifique por estado esta providencia.

Para lo cual se **dispone** por Secretaría conforme lo indica el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, envíese copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica *abogadonelson@hotmail.com*.

Así mismo hágase saber que el término para contestar la demanda comienza a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Reconózcase personería al doctor NELSON CORONADO ACUÑA, como apoderado judicial del señor ENRIQUE AUGUSTO DE LA ROSA BLANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3194b8aeb260c08a1944e7d4503380f6f64e0640baceb54f88f6481f8b08ecf**
Documento generado en 27/04/2023 10:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acéptese la Renuncia que del mandato hace el profesional del Derecho Dr. EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA, como apoderado del señor VICTOR MILLER MORENO GONZALEZ Demandante, en la forma prevista en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4f4af0539399c38b9d4f132ec87320230cb64c6ff6cbef133f741b1795fa9b**
Documento generado en 27/04/2023 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Téngase por contestada la demanda por el señor BAUDILIO AGUIRRE GAITAN, a través de apoderado judicial.

De otra parte, por Secretaría córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda mediante listado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 443, en concordancia con el artículo 110, del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la abogada ADRIANA DEL ROCIO NIÑO GIRALDO, adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, como apoderada judicial de la parte demandada.

De otro lado, respecto a la solicitud presentada por la demandante, señora RUBIELA GAMEZ RODRIGUEZ vista a folio 60, en el sentido de dictar sentencia anticipada y entregarle los dineros que por embargo se encuentran en el Banco Agrario.

En cuanto a que se emita sentencia anticipada, la misma se niega por no darse los eventos que consagra el artículo 278 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de entrega de dineros, ello procederá una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito (Artículo 447 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a191ef555ff2fd98ca7d11ef51280851405fba2e130b84763313286fa6665f79**

Documento generado en 27/04/2023 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo la solicitud de devolución de dineros presentada por el demandado señor VICTOR MILLER MORENO GONZALEZ, visto a folio 34; y como quiera, que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023 se declaró terminado el proceso, y en vista de que la demandante señora JUDITH STELLA PEDRAZA DUARTE autoriza para que los dineros retenidos producto del proceso ejecutivo, se giren a nombre del señor VICTOR MILLER MORENO GONZALEZ; el despacho **ORDENA** emitir orden de pago de los depósitos judiciales que se encuentran dentro del presente proceso, a nombre del demandado señor VICTOR MILLER MORENO GONZALEZ.

NOTIFIQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6dd8284356e4b35cc72a702de34875856cc8d7156c47b7577160ceb62dccdf**
Documento generado en 27/04/2023 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Puerto López - Meta, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado vía correo electrónico de fecha 19 de abril de 2023, el cual viene acompañado de poder respecto de los demandados señores JORGE ENRIQUE SALOMON GONZALEZ,GIUSSEPE ANDRES SALOMON GONZALEZ y DANIELA SALOMON BEJARANO, ténganse **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admite demanda de fecha 9 de marzo de 2023, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso; hágase saber a la parte demandada que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, el día que se notifique por estado esta providencia.

Para lo cual se **dispone** por Secretaría conforme lo indica el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, envíese copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica *abocaice@yahoo.es*

Así mismo hágase saber que el término para contestar la demanda comienza a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Reconózcase personería al doctor HECTOR DARIO CAICEDO, como apoderado judicial de los señores JORGE ENRIQUE SALOMON GONZALEZ,GIUSSEPE ANDRES SALOMON GONZALEZ y DANIELA SALOMON BEJARANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, requiérase a la parte demandante para que proceda a dar alcance en su integridad al auto admisorio de fecha 9 de marzo de 2023, esto es, procediendo a notificar al demandado DIEGO FERNANDO SALOMON ALDANA. Así mismo proceda a efectuar el emplazamiento a los herederos indeterminados conforme al inciso tercero del auto citado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42379f9e26de746e064215e803b011107939174f9bec4f378838cc48389df587**
Documento generado en 27/04/2023 10:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023).

Téngase por subsanada la demanda.

Por reunir los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, es por ello que, el juzgado obrando de conformidad con lo normado en los artículos 488 y 489 de la misma codificación,

R E S U E L V E:

1-) Declarar abierto y radicado en este juzgado, el juicio de sucesión del causante DANIEL CHALELA GOMEZ (Q.E.P.D.), quien tuvo como su ultimo domicilio el municipio de Puerto López - Meta.

2-) En la forma indicada en el artículo 490 del Código General del Proceso, emplácese a todas las personas que se crean con algún derecho a comparecer al proceso, mediante un listado que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en el lugar (El Tiempo o El Espectador) y en una radiodifusora local, expídanse copias para su publicación.

3-) De acuerdo con los documentos allegados, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso reconózcanse como herederas del causante DANIEL CHALELA GOMEZ, a las señoras LINA JALIME CHALELA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.419.460 y AMED CONSTANZA CHALELA ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.416.995, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4-) Notifíquese este auto a la compañera y socia patrimonial del causante a la señora GLADIS ALVAREZ JULIO, según lo manifestado en los hechos 1 y 3 de la demanda, para que se sirva manifestar si acepta o repudia la herencia, conforme el artículo 492 del Código General del Proceso.

5-) Decrétese la elaboración de inventarios y avalúos de bienes dejados por el causante.

6-) Dese cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2324 de 1995 (Información a la DIAN sobre la apertura de la sucesión).

Respecto a las **medidas cautelares** solicitadas el despacho, **DISPONE:**

1.- NO SE ACCEDE a decretar la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-1117 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta, en cabeza de la compañera patrimonial sobreviviente señora GLADIS ALVAREZ JULIO, por encontrarse bajo medidas cautelares actualmente, tal como se aprecia en la anotación No. 08 del respectivo folio de matrícula.

2.- NO SE ACCEDE a decretar la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-2912

de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta, en cabeza de la compañera patrimonial sobreviviente señora GLADIS ALVAREZ JULIO, por encontrarse bajo medidas cautelares actualmente, tal como se aprecia en la anotación No. 018 del respectivo folio de matrícula.

3.- NO SE ACCEDE a decretar la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-26605 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta, en cabeza de la compañera patrimonial sobreviviente señora GLADIS ALVAREZ JULIO, por encontrarse bajo medidas cautelares actualmente, tal como se aprecia en la anotación No. 02 del respectivo folio de matrícula.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d05d0eed43c0e9d78afe595486bc0d37268acf80068203d2a2f19a7268b0ce**
Documento generado en 27/04/2023 10:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, se ADMITE la demanda de "**PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO**", del señor JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ RESTREPO que, por intermedio de apoderada legalmente constituida, formula MARTHA CECILIA RODRIGUEZ RESTREPO.

De ella y sus anexos, dese traslado al Agente del Ministerio Publico, por el término de tres (3) días. Notifíquesele este auto en forma personal.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Emplácese por medio de edicto al desaparecido JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ RESTREPO, conforme lo dispone el Art. 584 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2º. Del Art. 97 del C.C., y hágase entrega de las copias para las publicaciones de ley que deberán efectuar en un periódico que se edite en la capital de la república (El Tiempo o El Espectador), en un periódico de amplia circulación en el último domicilio y en una radiodifusora local.

Prevéngase a quienes tengan noticias del desaparecido, señor JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ RESTREPO, para que las comuniquen al juzgado.

La Dra. ALEJANDRA ARBOLEDA CORREDOR, actúa como apoderada judicial de la solicitante MARTHA CECILIA RODRIGUEZ RESTREPO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ce9772ad96322ce4a90db6302881d539ade46fe7786e7a8044d3a408abc513**
Documento generado en 27/04/2023 10:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda sobre "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", presentada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA PATRICIA RUIZ DAZA, en contra del señor YERY HERRERA MARTINEZ.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso. En razón a que dentro de estos trámites conforme a las medidas solicitadas no es aplicable el artículo 598 del Código General del Proceso.

Téngase al Doctor JAIME ENRIQUE NIÑO OJEDA, como apoderado Judicial de la demandante SANDRA PATRICIA RUIZ DAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23770fe6d9d2bab9a00ba6afc4911c01821406ddfdc8e53c13bbb0beecf6788**
Documento generado en 27/04/2023 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior demanda sobre "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", presentada a través de apoderado judicial por el señor TADYR AVILA GAVIRIA, en contra de la señora MARIBEL CORONADO HERRERA. Désele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se sirva allegar su registro civil de nacimiento actualizado, de conformidad con el articulo 85 numeral 2 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto al agente del Ministerio Público (Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006). En igual sentido debe notificarse a la Defensoría de Familia del ICBF, conforme lo establece el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación.

Téngase al Doctor HENRY MAHECHA MONTOYA como apoderado judicial del demandante señor TADYR AVILA GAVIRIA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3f7345a1909ba3e01159edbe007056c5cbc06b006790b8a2b31309e9c06553**
Documento generado en 27/04/2023 10:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede de la Defensoría de Familia del ICBF de este municipio, carpeta que contiene la determinación de asignación de cuota provisional de alimentos, respecto de la niña SARA SOFIA ALFONSO LEON, para que este Despacho Judicial dé cumplimento a lo ordenado en el artículo 111, numeral 2° de la Ley 1098 del 2006.

Después de revisar de manera pormenorizada lo allí adelantado, encuentra el despacho que:

1.- El día 24 de febrero de 2023, la señora ANGIE LORENA LEON CERQUERA solicitó ante el Centro Zonal del ICBF de Puerto López-Meta, la Fijación de Alimentos a favor de su hija SARA SOFIA ALFONSO LEON, por parte del padre de la menor, señor ELKIN ALEJANDRO ALFONSO GODOY.

2.- Presentada la solicitud, se expide Boleta de citación, para adelantar audiencia de conciliación el día 4 de abril de 2023.

3.- El día 4 de abril de 2023, mediante Acta No. 099 se adelantó audiencia de conciliación en la Defensoría de Familia, compareciendo los señores ANGIE LORENA LEON CERQUERA y ELKIN ALEJANDRO ALFONSO GODOY, la cual fue declarada fracasada teniendo en cuenta que no hubo ánimo conciliatorio entre las partes.

4.- En esa audiencia, la Defensoría de Familia fijó como cuota alimentaria provisional mensual, el valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($280.000.oo) y cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre por valor de TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000.oo) y aportar el 50% de gastos de educación y salud de la niña.

5.- El señor ELKIN ALEJANDRO ALFONSO GODOY en escrito de fecha 13 de abril de 2023, solicita remitir las diligencias adelantadas al Juez de Familia competente, de conformidad a lo señalado en el artículo 111, numeral 2 de la Ley 1098 de 2006

6.- Como consecuencia de lo anteriormente presentado, la Defensora de Familia, decide remitir las diligencias,

dando aplicación con ello, a lo dispuesto en el artículo 111, numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, al presentarse desacuerdo en el señor ELKIN ALEJANDRO ALFONSO GODOY, padre de la menor SARA SOFIA ALFONSO LEON, con la cuota provisional asignada mediante resolución No. 099, del 4 de abril de 2023 y al solicitar expresamente que fueran enviadas las diligencias al Juzgado de Familia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto se centra en lo establecido en el artículo 111, numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, el cual dice: *"Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que se inicie el proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes"*

Conforme lo establece la norma transcrita y el informe que se remite desde la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López-Meta, este despacho judicial avocará el conocimiento de las presentes diligencias y adelantará el proceso de fijación de cuota alimentaria, en cumplimento a lo ordenado en el artículo 111, numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de las diligencias.

SEGUNDO: Se ADMITE la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora ANGIE LORENA LEON CERQUERA, en contra del señor ELKIN ALEJANDRO ALFONSO GODOY.

De la demanda (Informe) y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda, désele el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO (Artículo 390 del Código General del Proceso).

Notifíquese este auto a la Defensoría de Familia del ICBF, conforme a lo establecido en el artículo 82, numeral 11 de la Ley 1098 de

2006; de igual manera, al agente del Ministerio Público (Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez.

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a466d74bf260734e0abbcd8740fb8146f0ef673ee47478e476a2df551bc8169e**
Documento generado en 27/04/2023 10:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica